



# MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202377110000016716  
 Fecha: 2023-06-06 09:49:25 am  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN  
 Destinatario: QUERELLADO

Anexos: 0 Folios: 10

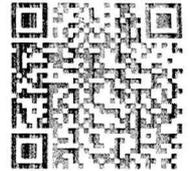


08SE202377110000016716

Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
BANCOLOMBIA  
CALLE 31 N° 31-10 PISO 24

## AVISO



### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de MinTrabajo.

Expediente N°: 17794 de fecha 43616

ID: 17794-1  
HACE CONSTAR:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** de la Resolución de 1650. Del 5/11/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y el subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co) en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

**MARIA DE LOS ANGELES PACHECO**  
Auxiliar Administrativo

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518  
Celular 120  
www.mintrabajo.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MinTrabajo  
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Fecha: 14-06-2023 Hora: \_\_\_\_\_  
 Radicado No. \_\_\_\_\_  
 Anexos \_\_\_\_\_  
 Recibido por: \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No.

( 1650 ) DEL 11 DE MAYO DE 2022

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante radicado No. 11EE2018731100000043688 del 20 de diciembre de 2018, el Señor FREDY RIVERA DAZA, identificado con C.C. No. 11.317.413 de Girardot presidente Uneb Seccional Bogotá radica queja instaurada en contra de BANCOLOMBIA S.A, con Nit 890.903.938-8 podrá girar también con la denominación social BANCO DE COLOMBIA S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicio, con el nombre, comercial del Banco de Colombia por despido en estado de embarazo (1 folios).

(..) a). FREDY RIVERA DAZA, Colombia mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá identificado con cedula de ciudadanía número 11.317.413 de Girardot en mi condición de presidente y Representante legal de la UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB" Subdirectiva Bogotá y domicilio principal en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca), con todo respeto me dirijo a usted en atención al Art. 5 y 15 del CCA y decreto 01 del 2 de enero de 1984, y con la pretensión para que a través de este escrito se inicie Querrela de policía administrativa contra Bancolombia S.A., Nit. 890.903.938-8 cuyo representante legal es el señor Juan Pablo Mora Uribe (o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente querrela); por la flagrante y reiterada violación de extensión de (la jornada máxima legal diaria establecida en el artículo 161 del Código Sustantivo de trabajo, ( la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día) y del límite al trabajo suplementario consagrada en el artículo 167 CST ( en ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán excederse de dos -2- horas diarias y doce -12- semanales), lo cual dentro a fundamentar en los siguientes términos:

**HECHOS:**

Primero: Bancolombia S.A. es una entidad financiera que cuenta con sucursales en las que presta sus servicios a sus clientes y usuarios, unas en horarios normales y en otras les atiende en horas extendidos, siendo el horario normal en las oficinas de Cundinamarca el comprendido entre las 9:00 a 4:00 y para las oficinas con horario adicional de 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.

Segundo: Bancolombia S.A. ha venido unilateralmente, sin mediar acuerdo con los trabajadores y/o organización Sindical, extendiendo la jornada laboral diaria de los trabajadores, superando la ocho (8) horas diarias.

Tercero: Mediante comunicaciones internas Bancolombia ha notificado por medio de correos electrónicos institucionales y en reuniones de comunicaciones en las distintas sucursales y áreas o dependencias operativas y administrativas a los trabajadores, los honorarios en general de la entidad a nivel nacional para fin de año 2018.

Cuarto: Horario de fin de año notificado por Bancolombia a los trabajadores fue el siguiente:

RESOLUCION No. 1650 DEL 11 DE MAYO DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Miércoles 26, jueves 27 y viernes 28 de diciembre de 2018: Las sucursales que no atienden en horario extendido prestaran servicio hasta las 6:00 p.m. ver anexo.

Quinto: La hora de culminación de la jornada laboral de los trabajadores normalmente después de atender a los clientes que quedan dentro de las instalaciones de Bancolombia y realizan el proceso de cuadro y finalización de todos los procesos operativos y comerciales se da entre una hora y hora y cuarenta cinco minutos (1.45).

Sexto: Con la decisión de Bancolombia de prolongar el horario extendido bajo la denominación de "HORARIO ESPECIAL" en las horas de la tarde, hasta las 6:00 p.m. durante los días 26, 27 y 28 de diciembre de 2018, trae como consecuencia directa igualmente la prolongación de la jornada laboral de los trabajadores quienes estarían culminando sus actividades entre las 8:00 p.m. y las 9:00 p.m., y por ende la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de ocho (8) horas se estaría superando con creces, obviamente la jornada se extiende por mas de las ocho (8) horas, si se tiene en cuenta que su horario de salida habitual oscila sobre las 5:30 p.m. o 6:00 p.m.

Séptimo: Con la prolongación de la jornada laboral de los trabajadores también se esta incurriendo en la generación de tiempo extra o suplementario de labor de mas de dos (2) horas diarias, violando de esta manera lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 50 de 1990 (Limite del trabajo suplementario). Bancolombia debió solicitarle al Ministerio de Trabajo autorización por cuanto las jornadas derivadas del "HORARIO ESPECIAL", así notificadas a los trabajadores están debidamente programadas con antelación y Bancolombia no indica en sus comunicaciones que reconocerá las horas extras a los trabajadores.

Octavo: De conformidad con lo establecido por el artículo 159 del CST es claro que cuando se da lugar al trabajo suplementario este debe remunerarse en concordancia con lo estipulado en el artículo 168 del CST, en consecuencia, Bancolombia deberá reconocer y pagar las correspondientes horas extras generadas.

Por lo anterior expuesto, respetuosamente presentamos ante usted señor Inspector de Trabajo las siguientes pretensiones:

#### **PRETENCIONES:**

Primero: Que se comisione a un inspector para que se encargue de investigar los hechos objeto de esta querella y se sirva constatar la ocurrencia de estos.

Segunda: En caso de confirmarse que en efecto Bancolombia S.A. modifico unilateralmente la jornada laboral de sus trabajadores sin consultar con la organización sindical, y sin tener la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo, que imponga las sanciones y multas a que haya lugar con destino al Servicio Nacional de aprendizaje SENA, como sanción por incumplimiento a las disposiciones legales en materia laboral.

Tercera: Que se ordene y comine a Bancolombia s.a. al reconocimiento y cancelación de las horas extras laboradas por los trabajadores que se les haya extendido su jornada laboral durante los días de este "HORARIO ESPECIAL", (26,27 Y 28 de diciembre de 2018).

Cuarta: Ruego del señor Inspector se sirva verificar que dicho incumplimiento no se siga presentando y que de seguir presentando, nuevamente imponga multas por los montos máximos permitidos en favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, hasta que cese el incumplimiento de la Ley Laboral.

Quinta: Ruego del señor inspector se sirva exhortar a Bancolombia S.A. para que en lo sucesivo se abstenga de violar las normas laborales contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 53 y 95 de la constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo (artículo 159,161, y 167).

#### **PRUEBAS:**

Solicito respetuosamente del Señor Inspector decretar, practicar y valorar los siguientes medios de prueba.

RESOLUCION No. 1650 DEL 11 DE MAYO DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

**DOCUMENTALES:**

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Unión Nacional de Empleados Bancarios "UNEB" Seccional Cundinamarca.
- Copia de pantallazo notificado por Bancolombia de Horario fin de año 2018 Bancolombia.

**TESTIMONIALES:**

Ruego de Señor Inspector se sirva citar como testigos dentro de la presente actuación y con el ánimo de corroborar los hechos que sustentan las pretensiones a las siguientes personas todos ellos trabajadores activos de Bancolombia S.A.

- ISABEL CRISTINA SUAREZ, Integrante Junta Seccional Bogotá C.C. No. DE 52.302.570, Dirección: Calle 34 Bis No. 18-21, Teusaquillo, teléfono 3001163.
- RAUL LEON CARDENAS, Integrante de la Junta Nacional C.C. No. 79.492.236 DIRECCIÓN: Calle 38 No. 16-34 Teusaquillo, teléfono 3203511.
- FRANCISCO JAVIER LOPEZ PEREZ, Integrante Junta Directiva Nacional C.C. 90.068.920, Dirección CALLE 38 No. 16-34 Teusaquillo Teléfono 3203511.

**OFICIOSAS:**

Las demás que el Señor Inspector considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos narrados en el presente libelo...

**ANEXOS:**

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, adjunto dos copias del presente escrito, uno para el archivo de su despacho, señor Inspector y otro para correr traslado a la parte querellante.

**NOTIFICACIONES:**

- La parte querellada se notificará en la calle 31 No. 31 -10 piso 24 Bogotá, teléfono 488600 email: [dabella@bancolombia.com.co](mailto:dabella@bancolombia.com.co).
- El suscrito querellante en representación de la Unión Nacional de Empleados Bancarios "UNEB Subdirectiva Bogota, se notificará en la Diagonal 34 Bis No. 18 – 21 Teusaquillo, Teléfono 3001163/64/65. Correo electrónico: [unebcundinamarca@gmail.com](mailto:unebcundinamarca@gmail.com). (fol. 22 al 27)

**2. ACTUACION PROCESAL**

- 2.1 Mediante Auto No. 001 reasignación numeración de inspecciones Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia laboral de la Dirección Territorial Bogota. (fo. 28).
- 2.2 Mediante Auto de Tramite del 29 de marzo de 2021, el inspector GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA resuelve continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenara y recaudará las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud, en concordancia con la Ley. (fol.29).
- 2.3 Mediante AUTO de reasignación No. 352 de septiembre de 2021 la Dra. RITA VILLAMIL reasigna el expediente al Dr. GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA (fol. 30 al 31).
- 2.4 Mediante auto de AVOQUECE de fecha 29 de noviembre de 2021, la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control comisiona al Inspector 2 de Trabajo (GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA), para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, avoca conocimiento y ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias: (fl. 32).

X

RESOLUCION No. 1650 DEL 11 DE MAYO DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

## 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:*

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:*

*"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

*(...)*

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

RESOLUCION No. 1650 DEL 11 DE MAYO DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:  
 "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020** Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**Artículo 4.** Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos.

RESOLUCION No. 1650 DEL 11 DE MAYO DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Artículo 488 del CST establece que...(..) "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto", lo que significa que ha expirado esta facultad sancionatoria con respecto a este caso

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

(...)

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En virtud de los hechos narrados por los Señores FREDY RIVERA DAZA CON C.C. 11.317.413 Presidente UNEB, Seccional Bogotá y JAIME HUMBERTO DIAZ BELTRAN identificada con C.C. 19.457.967, Presidente seccional Cundinamarca instauran queja mediante radicados No. 11EE2018731100000043688 del 20 de Diciembre de 2018 y 11EE2018711100000043829 del 21 de Diciembre de 2018, donde expone la presunta vulneración laboral Horario laboral, el Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Que de acuerdo a la narración de los hechos suscritos en las quejas instaurada por los señores los Señores FREDY RIVERA DAZA CON C.C. 11.317.413 Presidente UNEB ,Seccional Bogotá y JAIME HUMBERTO DIAZ BELTRAN identificada con C.C. 19.457.967,Presidente seccional Cundinamarca instauran queja mediante radicados No. 11EE2018731100000043688 del 20 de Diciembre de 2018 y 11EE2018711100000043829 del 21 de Diciembre de 2018, recibida y conocida por el despacho el 26 de abril de 2022 y una vez verificados los hechos el despacho evidencia que estos acontecieron el 26,27 y 28 de diciembre de 2018 (folio 1 al 27); situación que ya no es de nuestro resorte, puesto que ya han transcurrido más de 3 años y en concordancia al artículo 488 del CST establece que...(..) "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto", lo que significa que ha expirado esta facultad sancionatoria con respecto a este caso.

RESOLUCION No. 1650 DEL 11 DE MAYO DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo anterior, y con las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no estamos facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, dejando en libertad al querellante de acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente.

Finalmente, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar, en este caso a la empresa investigada, que se previene de no cometer actuaciones que violen las normas laborales, se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8** cuyo representante legal es el Dr. **JUAN CARLOS MORA URIBE** por la flagrante y reiterada violación de extensión de la jornada máxima legal diaria establecida en el artículo 161 del Código Sustantivo de Trabajo 161, ( la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día) y del límite al trabajo suplementario consagrada en el artículo 167 CST ( en ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán excederse de dos -2- horas diarias y doce -12- semanales), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las quejas instaurada por los señores **FREDY RIVERA DAZA** con C.C. 11.317.413 presidente UNEB, Seccional Bogotá y **JAIME HUMBERTO DIAZ BELTRAN** identificada con C.C. 19.457.967, presidente seccional Cundinamarca con radicados No. 11EE2018731100000043688 del 20 de diciembre de 2018 y 11EE2018711100000043829 del 21 de diciembre de 2018, presentada en contra de **BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8** cuyo Representante Legal es El Dr. **JUAN CARLOS MORA URIBE**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

**EMPRESA:**

**BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8** cuyo representante legal es el Dr. **JUAN CARLOS MORA URIBE**, con dirección de notificación en la Calle 31 No 31-10 piso 24 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído con correo electrónico [dabella@bancolombia.com.co](mailto:dabella@bancolombia.com.co) ,

**QUEJOSO:**

- **FREDY RIVERA DAZA C.C. 11.317.413** de Girardot, con dirección de notificación, **Diagonal 34 Bis No. 18-21** de Bogotá D.C. correo electrónico [bogotá@unebcolombia.org](mailto:bogotá@unebcolombia.org).
- **JAIME HUMBERTO DIAZ BELTRAN C.C. 19.457.967** de Bogotá con dirección de notificación, **Diagonal 34 Bis No. 18 – 2 1 Teusaquillo** Bogotá D.C., correo electrónico [unebcundinamarca@gmail.com](mailto:unebcundinamarca@gmail.com)

**PARAGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta **INSPECCION** y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del

RESOLUCION No. 1650 DEL 11 DE MAYO DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) y/o [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co)

**ARTICULO QUINTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA VALENCIA OSORIO**  
**Inspector de Trabajo y Seguridad Social 15 (QUINCE)**  
**Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral**

Elaboró: A. Valencia  
Revisó: I. Bustos 